



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189039-2023-01758-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado fechado 10 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por RICARDO CARRASCO BAYONA en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 11 de enero, pero ingresada para resolver sobre ella el día 15, tal y como se consignó en el informe de la asistente judicial del Despacho que obra en el plenario.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho de sus pretensiones los siguientes:

1.1.- Que el 6 de septiembre de 2023, elevó un derecho de petición a la accionante, exigiendo la revocatoria del acto administrativo, con orden de comparendo No. 11001000000035281942 del 3 de octubre de 2022.

1.2.- Que igualmente solicita la eliminación y descarga del mismo, de cada una de las bases de datos donde se encuentren reportadas como SIMIT, RUNT, entre otros.

1.3.- Que de manera subsidiaria, en caso de no accederse a lo pretendido, solicita se le exhiba la prueba de la debida notificación de la orden de comparendo; la prueba del comparendo No. 11001000000035281942; y por último que se le suministren los datos de la dirección y correo electrónico registrados en el RUNT a la fecha del envío del comparendo, al igual que, copia de la entrega de la guía de envío o correo electrónico enviado respecto de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
1.4.- Que, a la fecha de interposición del escrito tutelar, su solicitud no ha sido atendida ni resuelta.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del 7 de noviembre de 2023, admitió la tutela y dispuso oficialmente a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- La entidad accionada guardó silencio absoluto frente al requerimiento hecho por el Despacho, pese a haber sido notificada oportunamente a través del correo institucional del despacho.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado por el accionante, tutelando el derecho de petición del accionante, teniendo en cuenta el silencio de la entidad accionada que trae como consecuencia la presunción de certeza de los hechos alegados como fundamento fáctico del amparo (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991); ordenando a la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que, en el término fijado en la parte resolutiva, proceda a emitir respuesta de forma, fondo, completa y congruente, en el sentido que legalmente corresponda a la petición del accionante radicada el día 6 de septiembre de 2023.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria, toda vez que en oportunidad procedieron a dar respuesta a la petición mediante escrito fechado 9 de noviembre de 2023, se encuentran frente a la existencia de un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, como lo ha determinado la Honorable Corte constitucional, por lo cual se concluye que esa entidad adelantó las gestiones para dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, y no ha vulnerado sus derechos fundamentales, en tanto que su petición fue debidamente resuelta.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención

de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a “*Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que el derecho de petición presentado ante la entidad que impugna, buscaba pronunciamiento frente a la petición radicada el 6 de septiembre de 2023., sin que hubiera acreditado oportunamente que se le dio respuesta al peticionario.

De la documental arrimada al plenario con la impugnación presentada, se advierte que en efecto la entidad accionada resolvió la petición del accionante, allegando el recorte correspondiente de la respuesta proferida y que al parecer le fue enviada al peticionario a través de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., el día 9 de noviembre de 2023 tal y como de ello da cuenta el acta de envío y entrega de correo electrónico adjunto con la respuesta (ver recorte).



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	63444
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	entidades+id_399795@juzto.co - entidades+id_399795@juzto.co
Asunto:	RADICADO SDM No 202342113503481
Fecha envío:	2023-11-09 16:40
Estado actual:	Acuse de recibo

Igualmente, la entidad accionada, no obstante informar que le dio respuesta oportuna y de fondo al accionante, lo cierto es que ésta no fue aportada ni acreditada en tiempo; pues la contestación y la acreditación de la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, fue enviado al Despacho a través de correo electrónico el día 15 de noviembre del año próximo pasado, tal y como se acredita con el recorte inserto (ver recorte).

RADICADO SDM No-202351014328741

SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD <tutelassdm@movilidadbogota.gov.co>

Mié 15/11/2023 11:24

Para: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

202351014328741.pdf; 1202351014328741_00002.pdf;

De ahí, que acertada resultó la decisión del *a quo* en su momento, al considerar que, dado que la accionada no emitió la respuesta correspondiente o por lo menos no lo acreditó así en oportunidad, por lo cual debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora, si bien la entidad accionada pretende con la impugnación la declaratoria de la existencia de un hecho superado, debe tener en cuenta que éste no se estructura como para proceder a su declaratoria; aunado al hecho que la acreditación del cumplimiento del fallo deberá hacerlo ante el juez de instancia y no ante este Despacho, quien no es la entidad encargada de velar por su cumplimiento.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

39-2023-01758-01

Confirma – derecho de petición / SC

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple del distrito judicial de Bogotá D.C., de fecha 10 de noviembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALEA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-